

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 63 - 2024

Guatemala, 23 ABR 2024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Asimismo, reconoce la prevalencia de los Tratados y Convenciones Internacionales en materia de derechos humanos sobre el derecho interno. Por otra parte, con los compromisos ratificados y suscritos por el Estado de Guatemala contenidos en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención Belem do Pará- se obliga a erradicar la discriminación directa e indirecta hacia las mujeres en todos los aspectos de la vida pública y privada, promoviendo así sus derechos humanos y desarrollo integral.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 7-99 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, reconoce que la discriminación, marginación y la violencia de todo tipo contra las mujeres son fenómenos susceptibles de erradicarse mediante la implementación de una adecuada legislación y la implementación de mecanismos eficaces dentro de las entidades del Estado; resulta imperativo un fortalecimiento a las Unidades de Género en los órganos del Organismo Ejecutivo, creadas mediante el Acuerdo Gubernativo Número 260-2013, emitido por la Vicepresidenta de la República en funciones de Presidente, el 27 de junio del 2013, para que respondan a los compromisos adquiridos por el Estado y a la progresividad de los derechos de las mujeres.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo establecido en el artículo 27 literal j) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA

Emitir las siguientes:

REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 260-2013 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2013

Artículo 1. Se reforma el artículo 1, el cual queda de la siguiente manera:



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

GUATEMALA, C.A.



“Artículo 1. Implementación. Los órganos del Organismo Ejecutivo deberán implementar la Unidad de Género dentro de su estructura organizativa, adscrita al Despacho Superior de la Autoridad Máxima, como una instancia de asistencia, coordinación y asesoría, para la implementación y el seguimiento de políticas públicas vinculadas con los derechos humanos, el empoderamiento y el desarrollo integral de las mujeres. La Secretaría General de la Presidencia de la República en conjunto con la Secretaría Presidencial de la Mujer emitirán los criterios y disposiciones específicas para la implementación administrativa de acuerdo con el contenido del presente instrumento”.

Artículo 2. Se reforma el artículo 2, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 2. Coordinación. La Secretaría Presidencial de la Mujer, como entidad asesora y coordinadora de la gestión de políticas públicas en materia de desarrollo integral de las mujeres, coordinará con las Unidades de Género, la implementación del marco político y normativo en materia de derechos humanos de las mujeres ratificados por el Estado”.

Artículo 3. Se reforma el artículo 3, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 3. Naturaleza y objetivo. Las Unidades de Género de los Ministerios tendrán a su cargo la asistencia técnica, coordinación y asesoría al Despacho Superior de la Autoridad Máxima y a las áreas sustantivas de los mismos, para que los programas y proyectos que se desarrollen contribuyan a disminuir las brechas de desigualdad e inequidad entre hombres y mujeres.

En las Secretarías de la Presidencia y otras dependencias del Organismo Ejecutivo, las Unidades de Género desarrollarán acciones de asistencia técnica, coordinación y asesoría, en concordancia con su mandato.

En ambos casos, las Unidades de Género deberán establecer una adecuada coordinación con las entidades rectoras y sectoriales, según su competencia”.

Artículo 4. Se reforma el artículo 4, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 4. Financiamiento. Las autoridades superiores de las dependencias del Organismo Ejecutivo, deberán realizar las gestiones administrativas y financieras necesarias para la implementación y funcionamiento de las Unidades de Género”.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 4 bis, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 4 bis. Funciones. Las Unidades de Género, de acuerdo con su naturaleza y objetivo, desarrollarán las funciones siguientes:

- a. Asesorar al Despacho Superior de la Autoridad Máxima en la gestión y propuesta para la toma de decisiones relacionadas con el cumplimiento del mandato institucional a través del diseño e implementación de políticas públicas, programas y proyectos que aborden las problemáticas de desigualdad, inequidad y discriminación que enfrentan las mujeres en todas las etapas y esferas de la vida.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

GUATEMALA, C.A.



- b. Participar y asesorar en el proceso de planificación estratégica institucional, operativa multianual y anual, para garantizar el diseño, implementación y seguimiento de la oferta programática que impacte en la reducción de brechas de desigualdad e inequidad entre hombres y mujeres, incluyendo el Clasificador Presupuestario con enfoque de Género en donde aplique.
- c. Gestionar en coordinación con las dependencias que competa, la implementación del enfoque de género entre hombres y mujeres; que promuevan el establecimiento de derechos vinculados al cuidado; que eliminen la desigualdad y discriminación en el ámbito institucional, en cumplimiento del marco político y normativo nacional e internacional en materia de derechos humanos de las mujeres.
- d. Coordinar y promover la representación de la institución en los mecanismos nacionales, para abordar los temas vinculados a los derechos humanos, el empoderamiento y el desarrollo integral de las mujeres.
- e. Asesoría y coordinación con la dependencia competente en la gestión de la cooperación técnica y financiera para el fortalecimiento de capacidades institucionales y acciones dirigidas a las mujeres, orientadas a la reducción de brechas de desigualdad e inequidad entre hombres y mujeres por razón de género.
- f. Fomentar la generación de información y evidencia que permita a la Autoridad Máxima la toma de decisiones para la reducción de brechas de desigualdad e inequidad en que viven las mujeres, según el ámbito de competencia de la institución.
- g. Promover la adopción de medidas positivas para priorizar un número equitativo de hombres y mujeres en los puestos estratégicos de toma de decisión y en el personal de las instituciones públicas.
- h. Fomentar con las demás dependencias la suscripción de cartas de entendimiento, convenios y otros instrumentos que fortalezcan la coordinación y el quehacer institucional en materia de derechos humanos, empoderamiento y desarrollo integral de las mujeres.
- i. Otras funciones asignadas por la máxima autoridad, relacionadas con la naturaleza y objetivo de las Unidades de Género."

Artículo 6. Se adiciona el artículo 4 ter, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 4 ter. Integración. Para el cumplimiento de sus funciones, las Unidades de Género deberán estar integradas preferentemente por mujeres que conformarán un equipo multidisciplinario administrativo, técnico y profesional, con conocimiento y experiencia en derechos humanos de las mujeres.

En los Ministerios, el equipo multidisciplinario de las Unidades de Género, deben integrarse por el número suficiente de personas para el cumplimiento de las funciones establecidas; en los demás órganos, el equipo se integrará por al menos dos personas".

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

GUATEMALA, C.A.

Artículo 7. Plazo. Las Unidades de Género deberán estar instaladas, cumpliendo con las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Gubernativo, en un plazo no mayor de un año, a partir de la vigencia del mismo.

El plazo establecido en el presente artículo podrá prorrogarse por una única vez, hasta por un periodo de un año, cuando la dependencia justifique dicha necesidad ante la Secretaría Presidencial de la Mujer.

Artículo 8. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo, empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE



BERNARDO AREVALO DE LEÓN

Francisco José Jiménez Irungaray
Ministro de Gobernación

Lic. Juan Gerardo Guerrero Garnica
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA